

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

SS. MM. continúan sin novedad en la Coruña. Anteanoche, después del banquete verificado á bordo, al que asistieron las Autoridades militares, Jefes de las armas y de los cuerpos de la guarnición, se dignaron SS MM. asistir á una serenata militar y al baile dado por la Diputación provincial.

En todas partes los REYES son objeto de acendradas pruebas de adhesión y cariño.

La Augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2125.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Doce noche 26 Agosto 1884.—El Gobernador de Lérida ha dado cuenta del fallecimiento en Artesa de Segre, á consecuencia cólico, de una mujer recién parida y de haber otras personas padeciendo cólicos propios de la estación.—Apesar de que el estado de los enfermos no ofrece gravedad, dicha Autoridad ha enviado comision de Junta Sanidad, que se entere é informe. Segun último parte del

Gobernador no hay motivo de alarma. No ocurre novedad.—Noticias de Francia: en Marsella, en las últimas 24 horas, han ocurrido 2 defunciones del colera; en el Manicomio de Aix, 5; en el de Mondeverges, 1; en el Cadenet, 3; en Sisteran, 3; en Montorin, 2; en Thilhs, 2; en Morijerces, 1; en Thor, 1; en Caballou, 1; en Brius, 2; en Sn. Remi, 2; en Tolerans, 1; en Tolon 1; en Cette, 7; en la Villecher, 4; en Bedaueux, 3; en Anbenas, 1; en Sunell, 1; en Beziers, 1; en Agde, 2; en Nimes, 1; en Saint Quintin, 1; en Rochesalonde, 1; en Buillargues, 1; en Londetterre, 1; en Robiac, 1; en Perpignan, 14; en Saint Marsan, 1; en Clairra, 1; en Feruet les baus, 2; en Corberes, 2; en Carcassonne, 5; Manicomio de Limonet, 20.

—Noticias de Italia. Provincia de Génova: en Tanezzia, 8 defunciones; en Cairó, 2; en Montemotte, 1. Provincia de Bergamo, 13. Provincia de Cuneo, 10. Provincia de Massa, 11. Provincia de Nápoles, 3. Provincia de Turin, 2.—El Cónsul en Sperza anuncia 3 defunciones en Pisa y otra en lazareto de Sueca, procedentes de Sperza.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 27 Agosto de 1884.—El Gobernador.—P. I.—José García Camilleri.

Núm. 2126.

ELECCIONES.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. y haciendo uso de las facultades que me confiere el

artículo 59 de la ley orgánica provincial vigente, vengo en disponer:

Que las elecciones de Diputados provinciales para la primera renovación bienal, se verifiquen el 14 de Setiembre próximo.

Con arreglo á lo establecido en el art. 62 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, la designación de colegios y publicacion de las listas últimamente rectificadas, la llevarán á efecto los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Seccion el día 2 del indicado mes.

La proclamacion de Interventores y las operaciones preliminares á ella inherentes, de que tratan los artículos 66 al 71 de la citada ley, tendrán lugar el viérnes 12 del expresado mes. (Modificacion tercera de la disposicion transitoria 2.^a de la ley provincial).

El escrutinio general á que se refiere el art. 97 de la citada ley, deberá verificarse el miércoles 17 del referido mes. (Modificacion sexta de la disposicion transitoria 2.^a de la ley provincial).

Debiendo ser reemplazados en virtud del sorteo practicado oportunamente á los efectos del art. 57 de la ley provincial, los Diputados por los distritos de Tarragona, Reus y Valls, y existiendo una vacante en el distrito de Tortosa, por incompatibilidad del que desempeñaba el cargo, habrán de elegirse trece Diputados, en esta forma:

Distrito de Tarragona.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo componen los partidos judiciales de Tarragona y Vendrell).

Distrito de Reus.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo compone el partido judicial del mismo nombre).

Distrito de Valls.—CUATRO DIPUTADOS. (Lo componen los partidos judiciales de Valls y Montblanch).

Distrito de Tortosa.—UN DIPUTADO. (Lo compone el partido judicial del mismo nombre).

Las operaciones de la eleccion

habrán de ajustarse estrictamente á lo prevenido en el título 4.^o de la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que con las disposiciones transitorias de la ley provincial vigente, se inserta á continuacion:

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Artículo 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y

actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultara.

Art. 68. Abiertos todos los plie-

gos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes á las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista; ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos por una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuere mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision Inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en el suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ella deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ellos anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista publicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiera hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos

candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueran seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubier-

ta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiera este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará el dia más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno el decano. En los distritos que comprende dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado un Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura á las disposiciones de estaley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y pro-

testas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de los votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con la de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con la indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en

primera instancia á las Comisiones provinciales.

2.ª Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma con las siguientes modificaciones:

Primera. Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

Segunda. El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

Tercera. Las operaciones á que se refieren los artículos 66 y 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viérnes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

Cuarta. Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la eleccion de Diputados.

Quinta. La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernacion.

Sexta. El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

Tarragona 25 de Agosto de 1884.
—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 2127.

D. Narciso G.ª Castañeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salvador Cabestany, vecino de Barcelona y propietario del edificio que fué Monasterio de Cardó y del monte que le rodea, perteneciente en otro tiempo al citado Monasterio, situado todo en el término municipal de Benifallet, de esta provincia, se ha solicitado autorizacion con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 para abrir al público un establecimiento de las aguas minero-medicinales-alcalino-arsenicales que nacen en su mencionada heredad, llevando anexa esta autorizacion la correspondiente declaracion de utilidad pública.

Y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 6.º del mencionado Reglamento, he acordado fijar el plazo de 30 dias, para que, si alguno tiene que oponerse á lo que se solicita, pueda dirigir su reclamacion á este Gobierno; en la inteligencia de que los que no lo hagan dentro del término que se señala, no serán oidos.

Tarragona 25 Agosto de 1884.—
Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2128.

COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE BARCELONA.

Junta Directiva.

La Direccion general de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado, con fecha 12 de los corrientes ha dispuesto que en este

territorio se provean por traslacion, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Torá, Cherta, Solsona y Berga, partidos judiciales de Solsona, Tortosa, Solsona y Berga respectivamente.

Lo que se avisa para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio Notarial, dentro el plazo improrrogable de treinta dias naturales, á contar desde el de la insercion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Agosto de 1884.
—El Decano, Jacinto Demestre y Carbó.

Núm. 2129.

La Direccion general de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado, con fecha 12 de los corrientes ha dispuesto que en este territorio se provean por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Tremp, Cambrils, Esplugas de Francolí, San Feliu de Llobregat, Bagur y Feix, partidos judiciales de Tremp, Reus, Montblanch, San Feliu de Llobregat, La Bisbal y Gadesa respectivamente.

Lo que se avisa á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio Notarial, dentro el plazo improrrogable de treinta dias naturales, á contar desde el de la insercion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Agosto de 1884.
—El Decano, Jacinto Demestre y Carbó.

Núm. 2130.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
DE BARCELONA.

Curso de 1884 á 1885.

En conformidad á lo prevenido en ley general de Instruccion pública, tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre. exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1884 á 1885, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
- 10.º Geometría analítica.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Geometría descriptiva.
- 13.º Mecánica racional.
- 14.º Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extension que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó

por medio de certificados de los referidos establecimientos.—La Estética deberá probarse con la extension que marca el programa aprobado por la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las quemarcan los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y el segundo, para acreditar los conocimientos de la señalada con el n.º 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el n.º 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el dia 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academias que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 19 de Agosto de 1884.
—El Director, Elías Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

Núm. 2131.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta simultánea para la contratacion del suministro de subsistencias á las tropas y caballos estantes y transeuntes en Tortosa desde el dia que se comuniquen la aprobacion al adjudicatario hasta 31 de Octubre de 1884.

Precios
límites.
Pesetas.

Racion de pan.....	0'22
Id. de cebada.....	0'70
Quintal métrico de paja.....	7'27

Nota.—El importe del 5 por 100 que debe depositarse para hacer proposicion, asciende á la cantidad de mil setecientas cuarenta pesetas.

Tarragona 23 de Agosto de 1884.
—El Comisario de Guerra, Federico Curto.

Núm. 2132.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Dia 10.—A D. Manuel Alayo, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos de jabon, á 30 pesetas quintal, importan 320.

Tarragona 18 de Agosto de 1884.
—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 2133.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION
DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

En la entrega 12, tomo 3.º, serie 3.ª de la coleccion de Reales órdenes y circulares del memorial del Cuerpo se publica la vacante siguiente:

«En el parque de Santa Cruz de Tenerife, una plaza de maestro de fábrica de 4.ª clase, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas, obcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos. Las oposiciones para proveerla se verificarán ante la Junta facultativa de la maestranza el dia 15 de Octubre próximo, con sujecion á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en los establecimientos del Cuerpo. Se circulará entre el personal del material, debiendo los aspirantes remitir sus instancias á la Direccion general del Arma para antes del 1.º de Octubre venidero.»

Barcelona 21 de Agosto de 1884.
—El General Subinspector, Federico Valero.

Núm. 2134.

Don Adolfo Navarrete y Escudero, Capitan de Navio de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan de este puerto etc., etc.

Hago saber: Que por Real orden de 22 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir al Asesor de Marina de esta provincia la renuncia de su destino: en su consecuencia y con arreglo á lo prevenido se publica la vacante á fin de que los Letrados que deseen ocuparla presenten las solicitudes en esta Comandancia dirigidas á S. M. hasta el dia 12 del mes de Setiembre próximo, acompañadas de copia de sus títulos.

Valencia 23 de Agosto de 1884.
—Adolfo Navarrete.

Núm. 2135.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y de que presenten sus reclamaciones dentro del referido plazo.

Catllar 21 de Agosto de 1884.—
El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 2136.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, pudiendo formular las reclamaciones que crean convenientes los que se crean con derecho; pasados los cuales, no se atenderá ninguno por justificada que sea.

Salomó 22 de Agosto de 1884.—
El Alcalde, Ramon Lluís.

Don Francisco Auqué Bertrán, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el reparto general vecinal de este pueblo para cubrir los cupos del presupuesto municipal y provincial para el año económico actual 1884-85, estará de manifiesto por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones sean justas; finido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus localidades para su cumplimiento.

Gratallops 17 de Agosto de 1884. Francisco Auqué.

Núm. 2138.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant.

Terminado el reparto de gastos municipales correspondiente al año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas; y transcurridos no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de este distrito municipal lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Pasanant 19 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 2139.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pasanant 19 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 2140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal para el año económico de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Sarreal 22 de Agosto de 1884. —El Alcalde, Salvador Plana.

Núm. 2141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Terminado el reparto de consumos y cereales para el actual año económico de 1884 á 1885, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas.

Febró 23 de Agosto de 1884. —El Alcalde, Estéban Martorell.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Confeccionado el repartimiento del Impuesto de consumos correspondiente al año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales, podrán inspeccionarlo todos los que lo tengan por conveniente y en su caso presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santas Creus de Aiguamurcia 17 de Agosto de 1884. —El Alcalde, Pablo Grau.

Núm. 2143.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés.

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos 1880-81, 1881-82 y 1882-83, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan examinarlas los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues finido dicho plazo no serán atendidos.

Pobla de Montornés 23 Agosto de 1884. —El Alcalde, José Gibert.

Núm. 2144.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paüls.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1879 á 80, 80 á 81, 81 á 82 y 82 á 83, estarán de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho término puedan examinarlas y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes contra las mismas; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paüls 23 Agosto de 1884. —El Alcalde, Bautista Ribera.

Núm. 2145.

Terminado el repartimiento general vecinal que deberá regir en el ejercicio de 1884 á 1885 para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en esta Secretaría; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paüls 23 Agosto de 1884. —El Alcalde, Bautista Ribera.

Núm. 2146.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al actual año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Corbera 17 Agosto de 1884. —El Alcalde, José Clue.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo, para cubrir las atenciones provinciales y municipales, correspondientes al actual año económico de 1884 á 1885, se halla al público de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se creen en derecho.

Pobla de Mafumet 24 de Agosto de 1884. —El Alcalde, Sebastian Aymemí.

Núm. 2148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos y cereales para el próximo año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas, advirtiéndole que pasados los mismos, no se atenderá ninguna.

Maspujols 22 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Anglés.

Núm. 2149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio económico actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Espluga de Francolí, Vimbodí, Blancafort, Sarreal, Pira, Vitavert y demás donde haya terratenientes de esta, lo hagan público en sus respectivos localidades para conocimiento de los que les interesa.

Montblanch 12 Agosto de 1884. —El Alcalde actual, Pedro Bové.

Núm. 2150.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales perteneciente al presente año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de de ocho días consecutivos, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán hacer los inscritos en él cuantas reclamaciones consideren justas, y transcurridos que sean, no serán atendidos.

Torre Fontaubella 21 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Sancho.

Núm. 2151.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa para el ejercicio del actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días,

contaderos del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír y determinar las reclamaciones que por escrito pudieran presentarse, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pont de Armentera 25 de Agosto de 1884. —El Alcalde, Pedro Cardona Baldrich.

Núm. 2152.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo y corriente año económico 1884-85, se hallará expuesto al público los días marcados por instruccion, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Masroig 22 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Fernandez.

Núm. 2153.

Terminado el reparto consumos y cereales de este pueblo y actual año económico de 1884-85, se hallará expuesto al público los días señalados por instruccion, á contar desde el día que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Masroig 22 de Agosto de 1884. —El Alcalde, José Fernandez.

Sucursal de Tarragona.

De conformidad á lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85 y atrasos, tendrá lugar los días y horas que á cada uno se señalan; advirtiéndole que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá si dejasen trascurrir tres días.

Nombres de los recaudadores.	Pueblos.	Días y meses.	Horas.	Contribuciones.		Local donde se verificará la cobranza.
				Territorial é Industrial.	Idem id.	
D. José Pl.	Ulldemolins.	Del 1.º al 3 de Setiembre	De 8 á 2.	Territorial é Industrial.	Idem id.	Casa Consistorial.
» Luis Vallespinosa.	Vilanova de Prades.	Del 3 y 4 de id.	» 8 á 2.	Territorial é Industrial y Sal.	Idem id.	
	Riudoms.	Del 12 al 17 de id.	» 8 á 2.	Territorial é Industrial y Sal.	Idem id.	

Tarragona 26 Agosto de 1884. —P. el Jefe de Contribuciones, Ildefonso J. García.

BANCO DE ESPAÑA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2154.

Don Enrique Sanfranco, Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de instruccion del Distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos del expediente de ejecucion de sentencia referente á la causa seguida sobre hurto contra Sebastian Martí Sabaté, de veinte y dos años de edad, soltero, picapedrero, natural de Reus, y residente que fué en esta ciudad, se le cita y llama para que dentro el término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, para notificarle la sentencia recaída en dicha causa y requerirle haga pago de la multa que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio. Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir su busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Sanfranco.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2155.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Saturnino Sancho Belenguer, Juez de instruccion de la villa y partido de Falset, provincia de Tarragona, con providencia de cuatro de los corrientes, dictada en la causa criminal sobre infidelidad en la custodia del preso Vicente Añon y García, natural de Junis, provincia de Valencia, de cuarenta años de edad, de estado soltero, y profesion jornalero, ha acordado se cite al referido Vicente Añon, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la aludida causa en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Valencia.

Falset seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Buenaventura Pascó.

Núm. 2156.

El infrascrito Escribano-Secretario del Juzgado de Instruccion de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que de la causa criminal pendiente bajo mi actuacion sobre estafa, resulta haberse espedido y mandado hoy publicar la requisitoria del tenor siguiente:

«Don Joaquin Amo Bañon, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido. Por la presente se cita á Carlos Ladron de Guevara y Cordeiro, natural de Nerja, provincia de Málaga, de esta vecindad últimamente, sin que consten mas señas, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el de la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; y se le llama en esta forma por estar en el caso determinado por el artículo

ochocientos treinta y cinco de la Ley de enjuiciamiento criminal.—Tarragona etc.»

Es conforme con su original; y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Amo.

Núm. 2157.

Don José Aran de Terré, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente, en méritos de la causa criminal instruida por lesiones contra Francisco Bages, se sacan á pública subasta las piezas siguientes, situadas en la Bisbal del Panadés:

Una casa señalada de número veinte, en la calle Mayor de dicho pueblo, compuesta de bajos y un solo piso, de ochenta y siete metros sesenta y siete centímetros cuadrados; lindante á la derecha Oriente con la viuda de Juan Gené, á la izquierda Poniente con Salvador Jané, á la espalda Sud con Jaime Batet y al frente Norte con la referida calle; de valor mil pesetas.

Una pieza de tierra viña y campo, sita en el mismo término y partida llamada Costa de la Torre; de estension un jornal sesenta y ocho céntimos, equivalentes á una hectárea dos áreas y setenta y dos centiáreas, que linda al Norte con Pedro Casellas, al Sud con Jaime Carol, al Este con José Poch y al Oeste con José Mañé; de valor cuatro mil diez pesetas.

El remate tendrá lugar el dia diez de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y los títulos se hallarán de manifiesto en la Escribanía.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion, y los que quieran tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el diez por ciento del precio de valoración.

Dado en Vendrell á doce Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Aran de Terré.—Ante mí. Antonio Buyola.

Núm. 2158.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE FALSET.

Edicto.

En méritos de exhorto procedente del Juzgado de instruccion de Vilafranca del Panadés, dimanante de causa criminal sobre hurto de una manta contra Pedro Jornet, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca siguiente, propia del referido Pedro Jornet:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de Torre del Español y partida Carrascal, con arbolado y garriga, de extension superficial dos jornales poco más ó menos; linda al Norte con tierras de Fernando Jornet, al Este con las de Manuel Estivill, al Sur con las de José Jornet, y al Oeste con la carrerada del ganado; justipreciada en ochocientas sesenta pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el dia dos de Setiembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente

en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. La descrita finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Falset trece Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por disposicion del señor Juez.—Antonio Estivill, Escribano.

Núm. 2159.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Giró, Manuel Tomás Alzamora, Pedro Antonio Sabaté, José Duró, Jaime Domingo Carbonell, Francisco Nadal, Pedro Justribo (a) Perañó, José Melé Maench, Ramon Martinez (a) Parra, Pedro Moig Oliver (a) Pólvora, Francisco Oliver Pecise, Antonio Altobien, y su conduccion á las cárceles del partido á disposicion del Juzgado en el caso de ser habidos.

vecinos del pueblo de Alguaire, y Antonino Altobien, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaracion indagatoria y causa criminal contra los mismos sobre rebelion; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, funcionarios y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados Sebastian Giró, Manuel Tomás Alzamora, Pedro Antonio Sabaté, José Duró, Jaime Domingo Carbonell, Francisco Nadal, Pedro Justribo (a) Perañó, José Melé Maench, Ramón Martinez (a) Parra, Pedro Moig Oliver (a) Pólvora, Francisco Oliver Pecise, Antonio Altobien, y su conduccion á las cárceles del partido á disposicion del Juzgado en el caso de ser habidos.

Lerida á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pio G. Santelices.

Núm. 2160.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1884.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.	
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17	17	14	31	»	1	1	32	»	»	»	»	»	»	»	»	32

Tarragona 25 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	1	»	2	4
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	1	1	»	2	2
14	»	»	»	»	2	»	»	2	4
15	2	»	»	2	2	»	»	2	2
16	1	1	»	2	»	»	»	2	2
17	»	»	»	»	2	»	»	2	3
18	1	»	»	1	2	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	»
7	7	2	»	9	10	2	»	12	21

Tarragona 25 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.